

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandada	María Almery García Cortés
Radicación	05001-31-03-008-2023-00033-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	544
Asunto	No accede al levantamiento de la medida cautelar

ANTECEDENTES

La sociedad FINANZAUTO S.A., en su calidad de acreedor prendario del vehículo de placas ESQ-981, a través de apoderado judicial solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el rodante, por cuanto tiene prelación y preferencia por ser el único acreedor garantizado sobre el vehículo en cita.

Informa que no se está adelantando procesos ejecutivos contra el deudor.

Sea lo primero reconocer personería a la sociedad BAQUERO & BAQUERO S.A.S, quien ejercerá la representación de FINANZAUTO S.A., en cabeza el abogado Sergio Felipe Baquero Baquero con T.P. 370.060 del C. S. de la J.

Dentro del término del traslado, la parte demandante allegó un memorial pronunciándose al respecto, en el cual indicó que, dentro del presente trámite procesal, se citó al acreedor prendario, y que, como consecuencia de lo anterior, el acreedor prendario presentó dos demandas ante el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, las cuales fueron rechazadas por no haberse subsanado.

Resalta que el levantamiento de la medida cautelar solicitado no es procedente, y que para el cobro del crédito deberá ceñirse a lo indicado en el artículo 462 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La regulación de la garantía mobiliaria. Establecen los artículos 58 "*mecanismos de ejecución*" y 60 "*pago directo*" de la Ley 1676 de 2013 "*Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias*", que en el evento de presentarse un incumplimiento del deudor, el acreedor garantizado tendrá las siguientes opciones con el propósito de hacer efectiva la garantía mobiliaria: i) satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía, ii) desplegar los mecanismos judiciales de adjudicación o realización especial de la garantía real y efectividad de la misma, regulados en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso o, iii) acudir al mecanismo de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la Ley 1676 de 2013.

La Superintendencia de Sociedades, en oficio 220-025332 del 08 de febrero de 2022, recordó: "*Ahora bien, el régimen de garantías mobiliarias, frente al incumplimiento de las obligaciones por parte del deudor, permite que se pueda ejecutar la garantía a través de los procedimientos acordados a saber: 1) pago directo; 2) Adjudicación o realización especial de la garantía real; 3) Ejecución especial de la garantía según el marco regulatorio prescrito para cada caso, en los términos de los artículos 58, 60, 61 y 62 de la Ley 1676 de 2013, y finalmente la posibilidad de la 4) Ejecución judicial de la garantía en los termino generales por el proceso ejecutivo regulado en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.*".

La intervención de los acreedores con garantía real. Por su parte, el artículo 462 del Código General del Proceso, señala que: "*Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace*

la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador ad lítem, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador ad lítem copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.*

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez.”

" Por 'prenda' entiéndase 'garantía mobiliaria' según lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, 'por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias', publicada en el Diario Oficial No. 48.888 de 20 de agosto de 2013. Destaca el editor el siguiente aparte del artículo 3 de la Ley 1676 de 2013" Énfasis del Juzgado.*

CASO CONCRETO

Como acaba de verse, establece el artículo 58 de la Ley 1676 de 2013 los mecanismos de ejecución, y en este dispone que, en el evento de un incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria, sea por los mecanismos reglados en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso o de ejecución especial de la garantía, en la forma prevista en la ley de garantías mobiliarias; sin que se establezca la posibilidad de que dicho acreedor pueda, directamente, sin la intervención debida en el proceso en el que se le cita, pedir el levantamiento de la medida cautelar de embargo; no obstante su preferencia.

Recuérdese que, en general, los eventos en que se puede solicitar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro están enlistados en el artículo 597 del C.G.P., sin que allí aparezca la hipótesis de la cual se vale el solicitante.

Revisada las actuaciones y las pruebas adosadas al plenario, se observa que:

- En respuesta brindada por la Secretaría de Movilidad de Envigado, informa que se acató la orden de medida cautelar y adjunta el certificado vehicular donde se estima la siguiente anotación: *"PIGNORACIONES 25/07/2019 a favor de: S.A FINANZAUTO SA BIC, Inscripción de Alerta, Vigencia Activa: S"*.
- En vista de lo anterior, el Juzgado mediante auto del 13 de abril de 2023, ordenó la notificación de dicho acreedor, el cual fue notificado el 19 de abril de 2023, como se observa a pdf 13 del cuaderno principal.
- La sociedad FINANZAUTO S.A., como acreedor prendario, allega como prueba el "contrato de garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor)" suscrito por la demandada María Almery García Cortés como

deudora y FINANZAUTO S.A. como acreedor (pdf 09 del cuaderno de medidas cautelares), el formulario registral de inscripción inicial y el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución, y solicita el levantamiento de la medida cautelar.

Ahora, de las normas en cita, es claro, que el acreedor prendario posee dos opciones para hacer valer su crédito, el cual tiene prelación y preferencia, conforme a la Ley 1676 de 2013, y una de ellas, es hacerlo valer ante el mismo juez, ya sea en proceso separado o en este que se encuentra en curso y en el que fue citado (Código General del Proceso), o conforme al pago directo que establece el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; sin que, como se dijo, pueda solicitar directamente el levantamiento de la medida cautelar de embargo.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

No accede al levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del Vehículo Furgón Camioneta, marca JAC, color Blanco, modelo 2020, placas ESQ981 de la Secretaría de Tránsito de Envigado, propiedad de la señora María Almerly García Cortés con C.C. 52.316.103.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a vertical line and a horizontal stroke, all enclosed within a thin black rectangular border.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho)